



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que señala. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Notificación electrónica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 47 G de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTEBAN VILCHEZ CELIS, RUT N° 10.273.246-0, abogado, actuando en representación convencional, según se acredita en el primer otrosí, de don **MIGUEL GINO PLANA ZENTENO**, chileno, casado, independiente, RUT N° 6.773.385-1, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Rosario Norte N° 615, oficina 1104, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma., con respeto, digo:

Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con respecto al inciso cuarto y al inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal; al artículo 52 del mismo Código, solo en cuanto se remite al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, dado que su aplicación, **en el caso concreto que se indicará**, infringe el artículo 19 N° 3, inciso 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 76, inciso 2°, y 83, inciso 2°, del mismo cuerpo normativo. Fundamento el presente requerimiento en las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1.1.- Antecedentes generales de la causa.

La causa en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde a una querrela criminal interpuesta por don MIGUEL PLANA ZENTENO con fecha 24 de abril de 2017, en contra de CLAUDIA KARINA FUENTES LÓPEZ y LUIS OLIVOS ZERENÉ, por el delito contemplado en el artículo 438 del Código Penal, sin

perjuicio de la recalificación jurídica que correspondiese efectuar posteriormente y que, en la actualidad, se refiere al delito de amenazas del artículo 297 del Código Penal. La causa se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó, bajo el Rol Interno del Tribunal (RIT) 2080-2017.

Los hechos se encuentran clara y detalladamente descritos en la señalada querrela y son constitutivos, en opinión de la parte querellante, de un delito de amenazas, conforme al artículo 297 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, y para un mejor entendimiento del presente requerimiento, resumiremos muy brevemente los hechos de la causa en que incide el presente requerimiento.

Mi representado, durante el verano del año 2016, mantuvo una relación sexual extramatrimonial con la querellada señora Fuentes, producto de lo cual resultó embarazada. Después de algunos meses durante los cuales mi representado ayudó económicamente a la señora Fuentes, finalmente esta le otorgó un mandato judicial al abogado señor LUIS OLIVOS ZERENÉ, a fin de que la asesorara judicialmente.

El señalado abogado procedió a solicitar a mi representado aproximadamente 170 millones de pesos, señalando que ese monto cubriría la mantención alimenticia del futuro hijo hasta los 25 años. En todo momento le dio entender de manera bastante clara, tanto a mi representado como al abogado de familia que lo asesoraba en aquella época, **que el no pago de este dinero traería como consecuencia que la cónyuge de mi representado se enterara de la situación a través de las notificaciones a su domicilio particular de la correspondiente demanda de paternidad.** No se trataba simplemente de la advertencia de ejercer acciones judiciales en caso de un conflicto no superado directamente entre las partes, sino de una amenaza consistente en emplear el sistema judicial para que la cónyuge de mi representado tomase conocimiento de la infidelidad producida, a menos que accediera a una transacción con objeto ilícito, como es el pago único y anticipado de pensiones de alimentos, ilicitud que el querellado, en tanto abogado, no podía ignorar. De hecho, tan claro era que lo importante para el querellado era provocar el daño causado que le había prometido a mi representado, que concretó su amenaza notificando la demanda de filiación mediante su entrega, a última hora del día, a la cónyuge del señor Plana, a pesar de haber sido informado de que este se había notificado expresamente de dicha demanda en horas de la mañana de esa misma jornada.

En uno de los correos electrónicos remitidos por el abogado OLIVOS a mi representado, se incluía una “proyección de los costos”, que alcanzaba a más de 211 millones de pesos, adjuntando también un borrador de la demanda de filiación que se presentaría. Con ello, entendía el abogado Sr. OLIVOS, se justificaba muy razonablemente su petición de 170 millones de pesos en un pago único e inmediato. Parte de esa suma se le debía entregar al abogado en billetes.

Ante la negativa de mi representado a pagar la suma señalada y a entregarle parte de ella en efectivo al abogado solicitante, este concretó, como hemos dicho, sus advertencias y amenazas, mediante la notificación de la demanda de filiación tramitada en el Juzgado de Familia de Curicó bajo el Rol C-423-2017, notificación innecesaria, como se verá, y practicada por un receptor particular que contrató al efecto.

En efecto, el abogado OLIVOS hizo entregar copias de la demanda en las manos de la cónyuge de mi representado por el receptor, a pesar de haber sido claramente informado, por el abogado de don MIGUEL PLANA ZENTENO, de que ya se había notificado directamente durante la mañana de ese día.

Tal como se señaló en la querrela, existía un eventual concurso aparente de leyes penales entre el tipo penal de amenazas condicionales del artículo 297 del Código Penal y el delito de extorsión tipificado en el artículo 438 del mismo código, pues se intentó bajo intimidación hacerle firmar a mi representado un documento que importaba asumir obligaciones pecuniarias especialmente cuantiosas. Sin embargo, los antecedentes reunidos en la precaria investigación del Ministerio Público demuestran que, en rigor, es el primero de los delitos mencionados aquel en el que se subsumen con mayor precisión los hechos descritos.

Con fecha 18 de febrero de 2019, esta parte pidió al Fiscal de la causa que solicitara una audiencia de formalización, dados los abundantes y contundentes antecedentes probatorios reunidos en la causa.

En lugar de ello, el Ministerio Público tomó la decisión de cerrar la investigación y solicitar una audiencia para comunicar su decisión de no perseverar, fijada para el día jueves 23 de mayo de 2019 por el Juzgado de Garantía de Curicó.

En dicha audiencia, el tribunal resolvió, en una sola resolución, tener por comunicada la decisión de no perseverar adoptada por el Ministerio Público y negar a esta parte querellante el derecho a forzar la acusación contemplado en el artículo 258 del Código

Procesal Penal, sobre la base de que hacerlo importaría violar el principio de congruencia establecido en el inciso final del artículo 259 del mismo Código.

Frente a dicha resolución, y en virtud de lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, esta parte interpuso un recurso de apelación, bajo el Ingreso Rol N° 472-2019, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca y acudió a este Excmo. Tribunal para solicitar que se declararan inaplicables para este caso concreto, en virtud de sus efectos inconstitucionales, las disposiciones contenidas en la letra c) del artículo 248 y en el inciso final del artículo 259, ambos del Código Procesal Penal.

El fundamento de la solicitud anterior descansaba en el hecho de que adoptar por parte del Ministerio Público una decisión de no perseverar en una investigación penal desformalizada en virtud de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal y, en concreto, tenerla por comunicada por parte del Juzgado de Garantía, al tiempo que negar en tales circunstancias la autorización para forzar la acusación en virtud de que no se podría cumplir con el principio de congruencia contenido en el inciso final del artículo 259 implicaba, en los hechos, y como consecuencia de decisiones meramente administrativas, **desconocer a la víctima su derecho constitucional, consagrado en el inciso 2º de la Constitución Política de la República, a ejercer la acción penal.**

1.2.- El requerimiento N° 6718-2019 y la inobservancia de lo resuelto por este Excmo. Tribunal por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca y del Juzgado de Garantía de Santiago.

Como se ha señalado previamente, este mismo abogado, en representación de don MIGUEL PLANA ZENTENO, presentó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al que me he referido en el apartado precedente.

Con fecha 28 de noviembre de 2019, S.S. Excma. dictó fallo al respecto y, en lo resolutivo, declaró la **inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248, letra c), y 259, inciso final, ambos del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1710017493-6, RIT 2080-2017, seguido ante el Juzgado de Garantía de Curicó.**

Alzadas las suspensiones de los procedimientos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de apelación Ingreso N° 472-2019, que esta parte había interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó con fecha 23 de mayo

de 2019, en cuanto había tenido por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público en virtud de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, declarado inaplicable por S.S. Excma., confirmó la resolución impugnada. En otras palabras, aplicó la norma que este Excelentísimo Tribunal había declarado inaplicable dados sus efectos inconstitucionales, vulnerando con su decisión el derecho constitucional de la víctima a ejercer la acción penal, consagrado en el artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

Es pertinente destacar que la decisión antes indicada fue adoptada con el voto en contra del ministro don Moisés Muñoz Concha, quien estuvo por revocar dicha resolución en consideración, además de una insuficiente investigación por parte del Ministerio Público, a lo resuelto por el este Excmo. Tribunal Constitucional en el requerimiento N° 6718-19 al que he venido refiriéndome.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que en nuestro ordenamiento no logra apreciarse un mecanismo efectivo para lograr que los tribunales ordinarios de justicia acaten las decisiones de este Excmo. Tribunal, esta parte querellante se resignó a la salida de escena del Ministerio Público y a la mantención de la decisión inconstitucional de tener por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el ente persecutor; sin embargo, **mantuvo su propósito de forzar la acusación y poder, de este modo, ejercer la acción penal, conforme al artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.**

Después de algunos incidentes procesales, finalmente se fijó una audiencia para el 7 de septiembre de 2020 ante el Juzgado de Garantía de Curicó, a fin de debatir sobre el forzamiento de la acusación.

En fallo de dicha fecha, el Juzgado de Garantía resolvió que tal solicitud había sido denegada ya el 23 de mayo de 2019, en una sentencia que estaba ejecutoriada por no haber sido apelada por esta parte (dicho sea de paso, el carácter inapelable de las resoluciones que se dicten en relación a las solicitudes que formulare el querellante de conformidad al artículo 258 del Código Procesal Penal, se encuentra expresamente establecida en el inciso final de la misma disposición). En otras palabras, S.S. Excma., **mantuvo la decisión adoptada el 23 de mayo de 2019 y que se fundaba que en la imposibilidad de cumplir con el principio de congruencia establecido en el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal. Es decir, nuevamente se dio aplicación a la disposición que S.S. Excma. declaró inaplicable por inconstitucionalidad en esta causa.**

Como S.S. Excma. podrá fácilmente advertir, el hecho concreto es que el Juzgado de Garantía de Curicó no ha acatado lo resuelto por este Excmo. Tribunal en el requerimiento por inaplicabilidad N° 6718-2019 y, en definitiva, continúa dando aplicación - mediante la mantención de la decisión del 23 de mayo de 2019 – al inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal y desconociendo el derecho constitucional de esta parte querellante a ejercer la acción penal, consagrado en el artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República, lo que ha obligado a esta parte a interponer este nuevo requerimiento.

Frente a esta decisión de fecha 7 de septiembre de 2020, esta parte interpuso un recurso de apelación con fecha 12 de septiembre de 2020, el cual fue declarado inadmisibile por el Juzgado de Garantía de Curicó mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2020 y que, si bien no lo señala explícitamente, se basa en la aplicación supletoria del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión que efectúa el artículo 52 del Código Procesal Penal.

Atendido lo anterior, esta parte, con fecha 21 de septiembre de 2020, interpuso un recurso de hecho ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, el que se tramita ante dicha Corte bajo el N° de ingreso 915-2020, siendo admitido a tramitación y en virtud del cual, mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, se ha solicitado al tribunal de primera instancia que informe al tenor del recurso.

Si S.S. Excma. observar lo argumentado por el magistrado el Juzgado de Garantía de Curicó, don **Mauricio Aravena Gajardo**, en su informe evacuado en el recurso de hecho, podrá advertir que recientemente nos introducimos en una argumentación procesalista casi de carácter kafkiano. En el último párrafo de su informe, bajo la letra g), señala el juez informante que acceder a las peticiones que plantea el recurso de apelación *“... abre la puerta a que éste finalmente fuerce la acusación, institución que requiere de conformidad al artículo 258, inciso 4°, del Código Procesal Penal, de la comunicación de que trata la norma del artículo 248 letra c) del mismo cuerpo legal, norma que el mismo solicitante obtuvo fuese declarado inaplicable a la presente causa”*.

En buenas cuentas, lo que entiende este juez es que esa norma inaplicable – el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal – fue aplicada igualmente tanto por el Juzgado de Garantía como por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca y, en conformidad a ello, se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, en desacato a lo resuelto por este Excmo. Tribunal, pero que ahora - ¡esta vez sí! – se niega

a aplicar y así **niega, a su vez, el derecho a forzar la acusación**. Resulta, de este modo, por enésima vez, que las rebuscadas interpretaciones solo conducen al resultado inconstitucional de impedir al ofendido ejercer su derecho constitucional establecido en el artículo 83 inciso 2º de la Constitución Política de la República. Si, desde un principio, se hubiese acatado lo ordenado por S.S. Excma., simplemente no se habría tenido por comunicada la decisión de no perseverar y se habría obligado a formalizar al Ministerio Público antes de formularla, permitiendo a esta parte forzar la acusación y ejercer su derecho constitucional. En lugar de ello, se desoyó lo resuelto por S.S. Excma., se mantuvo la decisión de tener por comunicada la decisión de no perseverar y se han seguido tomando decisiones procesales **cuyo único resultado es seguir desconociendo el derecho constitucional del ofendido a ejercer la acción penal.**

En esta ocasión, y tal como lo detallaremos en el siguiente capítulo, solicitaremos que se declaren inaplicables el inciso cuarto y el inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal, que pareciera, el primero de los nombrados, requerir la comunicación de la decisión de no perseverar como antecedentes habilitante para solicitar el forzamiento de la acusación, y declara, el segundo de los mencionados, inapelables las resoluciones referentes a las solicitudes formuladas por el querellante en relación con el propio artículo 258; el artículo 52 del Código Procesal Penal que autoriza la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil solo en relación con el artículo 182 de este último cuerpo legal; y el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe a un tribunal modificar o alterar una sentencia definitiva o interlocutoria notificada a las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

2.1.- Inciso cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal.

A partir de la lectura del informe del recurso de hecho evacuado por el magistrado señor Aravena, del Juzgado de Garantía de Curicó, ya puede avizorarse que la laxitud para aplicar de todos modos la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal y tener por comunicada la decisión de no perseverar si el efecto es impedir el querellante ejercer la acción penal, se ha transformado ahora en un estricto apego a lo resuelto por S.S. Excma. en el fallo del requerimiento 6718-2019, de modo que **ahora sí entenderá que no se puede aplicar dicha disposición por ser inconstitucional** y, sobre esa base – así lo da a entender este

magistrado –, de nuevo negará el derecho constitucional del ofendido a ejercer la acción penal porque, esta vez sí, le parece correcto no aplicar la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, estimar incumplido un requisito habilitante previo – tener por comunicada la decisión de no perseverar – para solicitar el forzamiento de la acusación.

Por supuesto, este razonamiento desafía todo sentido de la coherencia y la lógica, pues en una ocasión se desoyó lo resuelto por S.S. Excma. en cuanto a la aplicabilidad del precepto en cuestión y, en la siguiente, se lo respeta. El resultado concreto es que aplica y no aplica, alterna y arbitrariamente, la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, con el resultado preciso de **desconocer el derecho constitucional del ofendido**. También se trata de un razonamiento absurdo desde que, **en los hechos y a despecho de la declaración de inconstitucionalidad, en esta causa la realidad es que se ha tenido por comunicado a la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público**. Pretender, ahora, como lo hace el magistrado Aravena, que esa decisión de no estaría comunicada por no ser aplicable la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal nos lleva a una situación procesalmente casi esquizofrénica: ¿está o no comunicada la decisión de no perseverar, entonces? La realidad, S.S. Excma., es una sola: la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca simplemente desoyó lo resuelto por S.S. Excma. en el requerimiento N° 6718-2019 **y tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público**. Esa realidad la conoce muy bien el magistrado Aravena y su razonamiento es francamente escandaloso si trata de presentar ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca una realidad diversa, al parecer con la sola intención de continuar desconociendo el derecho del ofendido a ejercer la acción penal.

Dicho todo lo anterior, de todos modos, y para evitar la ya manifiesta tentación de volver más adelante a negarle al ofendido por el delito el derecho constitucional de forzar la acusación que le asiste sobre la base de este razonamiento espurio, nos ha aparecido prudente solicitar a S.S. Excma. que declare inaplicable por inconstitucionalidad el inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal, en cuanto que, estableciendo que la solicitud de forzamiento de la acusación supone que el fiscal hubiere comunicado la decisión de no perseverar, la idea de no poder considerar para estos efectos aplicable la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, podría justificar una decisión de negar lugar al forzamiento de la acusación que se solicite.

En virtud de lo dicho, es que solicitamos que S.S. Excma. declare inaplicable por inconstitucional, en esta causa, el inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal.

2.2.- Inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal.

A través del presente requerimiento, se impugna, en primer lugar, el inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal. Esta disposición establece lo que sigue: ***“La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento”***.

Nuestra solicitud en relación con esta disposición es específica y se refiere concretamente a la frase ***“La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable”***, por cuanto, de aplicarse en este caso concreto, impediría a esta parte apelar, como ya lo ha hecho, de la resolución que niega lugar a la solicitud de forzar la acusación, cuyo efecto concreto sería consagrar el desconocimiento del derecho constitucional que tiene la víctima para ejercer la acción penal, conforme al artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

Sobre el derecho del ofendido a ejercer la acción penal, ha señalado S.S. Excma., en fallo de 28 de noviembre de 2019, en Requerimiento N° 6718-2019, relativo a este mismo juicio, lo que sigue: ***“... este tribunal considera que el ofendido por el delito sí puede representar el interés público que implica llevar adelante la pretensión punitiva a través de la acusación particular. La ley procesal penal, por derivación constitucional, así lo reconoce. Lo anterior en el contexto de que el diseño legal del nuevo sistema procesal penal chileno no constituye un modelo puro de carácter adversarial, sino que, por el contrario, aquel puede ser caracterizado como híbrido. En efecto, la existencia del querellante y, más evidentemente, la institución del forzamiento de la acusación, es una demostración fehaciente de lo anterior”*** (considerando 14º). Y, enseguida, ha señalado: ***“Que, en vista a las consideraciones formuladas previamente, este Tribunal considera que la posibilidad que contempla el Código Procesal Penal de que el querellante pueda forzar la acusación es realmente una exigencia constitucional que se desprende de la facultad conferida al ofendido para ejercer igualmente la acción penal”*** (considerando 15º).

Pues bien, dada la situación de desacato de lo resuelto por S.S. Excma. en el requerimiento de inaplicabilidad N° 6718-2019 en que se ha situado el Juzgado de Garantía de Curicó, al mantener la negativa a autorizar a esta parte querellante el forzamiento de la

acusación, de aplicarse la frase del inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal que aquí se impugna, haría inamovible esta decisión inconstitucional del Juzgado y consolidaría el desconocimiento del derecho constitucional del ofendido a ejercer la acción penal.

Adicionalmente, esta disposición podría servir de base a la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca para rechazar el recurso de hecho interpuesto por esta parte bajo el N° 915-2020, en actual tramitación, y, eventualmente, la propia apelación que haya de verse.

Por tal razón, es que se solicita que la frase ***“La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable”***, contenida en el inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal sea declarada inaplicable por inconstitucional en relación con la causa RIT 2080-2017 que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó.

2.3.- El artículo 52, del Código Procesal Penal.

El artículo 52 del Código Procesal Penal, señala: ***“Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este código o en leyes especiales, Las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”***.

En este caso concreto, solicitamos que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de esta norma, ***única y exclusivamente, en cuanto autoriza la aplicación del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil***.

En efecto, el señalado artículo 182 del Código de Procedimiento Civil impide a los tribunales modificar o alterar sentencias definitivas o interlocutorias una vez notificadas a las partes. Este artículo, ciertamente, es aquel en el que se basa el Juzgado de Garantía de Curicó en su resolución del 7 de septiembre de 2020 para mantener vigente la resolución inconstitucional del 23 de mayo de 2019 a través de, al mismo tiempo, mantener la aplicación del inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, declarado inaplicable en esta causa por S.S. Excm. conforme al fallo recaído en el requerimiento N° 6718-2019.

En consecuencia, se hace necesario declarar la inaplicabilidad del artículo 52 del Código Procesal Penal **solo en cuanto hace aplicable en el juicio RIT N° 2080-2017, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Curicó, el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil**, pues la aplicación de esta última disposición impediría modificar lo decidido en

audiencia del 23 de mayo de 2019, decisión basada en la aplicación de una disposición declarada inconstitucional a efectos del juicio RIT 2080-2017 ya referido.

2.4.- El artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Esta disposición, aplicable al procedimiento penal de acuerdo al artículo 52 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, Salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia (inciso 1º). Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80 (inciso 2º)”*.

Nuestra solicitud en relación con esta disposición es específica y se refiere concretamente a la frase *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”*, por cuanto, de aplicarse en este caso concreto, impediría definitivamente al Juzgado de Garantía de Curicó modificar lo decidido el 23 de mayo de 2019 y otorgaría a la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca un argumento legal para rechazar el recurso de hecho que esta parte ha interpuesto y, eventualmente, la apelación interpuesta por esta parte para lograr tal modificación y obtener, de esta manera, la autorización para forzar la acusación y asegurar el respeto del derecho constitucional que tiene la víctima para ejercer la acción penal, conforme al artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República.

Por tales razones, es que se solicita que la frase *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”*, contenida en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, sea declarada inaplicable por inconstitucional en relación con la causa RIT 2080-2017 que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó, **solo en relación con lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019 y el 7 de septiembre de 2020.**

CAPÍTULO TERCERO: NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS LAS TRANSGREDEN.

Tal como se ha establecido anteriormente por este Excmo. Tribunal (STC 2314, considerando 23, y STC 2697, considerando 15), este requerimiento de inaplicabilidad no cuestiona una determinada interpretación jurisdiccional de las normas, sino que se basa en el hecho de que su aplicación concreta al caso específico que se ha reseñado provocará efectos que vulneran los derechos garantizados en la Constitución Política de la República.

Concretamente, se vulnera el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 19 N° 3, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política de la República, que se traduce esencialmente en el derecho a acudir a los tribunales justicia para reclamar la protección de los derechos afectados, pues la aplicación de las normas legales cuestionadas importan, concretamente, que la víctima del delito u ofendido por él vea vulnerado su derecho a exigir protección y pronunciamiento judicial a través del ejercicio de la acción penal que la Constitución le reconoce en su artículo 83, inciso 2°.

La importancia de la tutela judicial es especialmente relevante tratándose de los conflictos penales, tal cual lo ha reconocido S.S. Excma. en su STC 1535-2009, particularmente en su considerando 20.

Como ya he señalado, la aplicación concreta, en este juicio, de los incisos 4° y final del artículo 258 del Código Procesal Penal; del artículo 52 del mismo código, solo en cuanto autoriza por remisión la aplicación del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; y del propio artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, significaría violentar abiertamente lo establecido en el artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que reconoce al ofendido el derecho a ejercer la acción penal, derecho que deviene en ilusorio si, dados los desacatos que ha habido en relación con lo fallado por S.S. Excma. el 28 de noviembre de 2019 en el Requerimiento N° 6718-2019, se estableciera que para solicitar en esta causa el forzamiento de la acusación es preciso *aplicar* previamente la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal (inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal); o que la resolución del 7 de septiembre de 2020 que negó lugar al forzamiento de la acusación es inapelable (inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal); o que el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a esta causa en relación con las decisiones adoptadas el 23 de mayo de 2019 y el 7 de septiembre de 2020 (artículo 52 del Código Procesal Penal); o, en fin, que las decisiones adoptadas el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado de Garantía de Curicó son inmodificables (artículo 182 del Código de Procedimiento

Civil), entonces el efecto práctico y concreto sería simplemente que el ofendido no podría ejercer la acción penal y su derecho constitucional a hacerlo le sería desconocido, pues la única forma procesal de ejercer tal derecho es que se le permita forzar la acusación.

Para proteger debidamente el derecho constitucional que se le ha desconocido al ofendido en orden a ejercer la acción penal y en concreto, forzar la acusación, es preciso poder modificar lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019 (así como lo resuelto recientemente el 7 de septiembre de 2020, en caso de ser necesario), sin que ello se vea impedido por la aplicación del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal; del mismo modo, es necesario que la negativa a autorizar el forzamiento de la acusación contenida en la resolución del 7 de septiembre de 2020 del Juzgado de Garantía de Curicó pueda ser revisada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca a través del recurso de apelación interpuesto por esta parte, previo acogimiento del recurso de hecho también presentado por esta parte querellante, para lo cual es necesario remover la inapelabilidad de dicha resolución contenida en el inciso final del artículo 258 del Código Procesal Penal; y es necesario, en fin, que en lo sucesivo no se invoque por los tribunales ordinarios el inciso 4º del artículo 258 del Código Procesal Penal como nueva justificación para negar al ofendido el forzamiento de la acusación

El derecho a forzar la acusación, establecido en el artículo 258 del Código Procesal Penal, es la manifestación concreta del derecho constitucional a solicitar la tutela judicial efectiva de los propios derechos y al ejercicio de la acción penal y es, precisamente, el desconocimiento de este derecho el que se pretende corregir a través de las inaplicabilidades por inconstitucionalidad que se solicitan.

CAPÍTULO CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA.

A efectos de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte hace presente que, en la especie, se cumplen con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución Política de la República, según pasamos a exponer:

4.1.- Se trata de un precepto legal.

Sin duda, los artículos 258, incisos 4º y final, y 52 del Código Procesal Penal, así como el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, cuyas inaplicabilidades se solicitan en este requerimiento, son, todos, normas de rango legal, de manera que este primer requisito, exigido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCTC) se encuentra cumplido.

4.2.- La aplicación de los preceptos de cuya inaplicabilidad se trata debe ser decisiva en la resolución del asunto.

La aplicación o no aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como lo exige el artículo 47 de la LOCTC, decisiva para la resolución de la causa en la que incide el presente requerimiento, toda vez que de esta decisión sobre la aplicabilidad del precepto depende la continuación misma del juicio: si se aplican como hasta aquí lo ha hecho el Juzgado de Garantía de Curicó, se rechazará, en definitiva – por la vía de considerar inapelable la decisión del 7 de septiembre de 2020 e inmodificable la del 23 de mayo de 2019 o incluso la del 7 de septiembre de 2020 – el derecho del querellante a forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal, concluyendo el procedimiento; si no se aplican, entonces el querellante podrá ejercer efectivamente sus derechos constitucionales a reclamar la tutela judicial efectiva su derechos y a interponer acciones judiciales para su protección.

4.3.- La aplicación concreta del artículo 52 y de los incisos 4º y final del artículo 258, ambos del Código Procesal Penal, así como del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil (solo en relación con lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019 y el 7 de septiembre de 2020), contraría la Constitución Política de la República, al atentar contra la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, incisos 1º y 2º, en relación con el artículo 83, inciso 2º, ambos de la Constitución Política de la República. En efecto, la aplicación de las normas cuestionadas al caso concreto significaría negarle a la parte querellante su derecho constitucional a solicitar la tutela judicial efectiva en un conflicto penal y desconocerle su derecho a accionar penalmente de manera eficiente, a través de la institución del forzamiento de la acusación, que en este caso concreto no está sujeto – así lo declaró ya S.S. Excma. en

el requerimiento N° 6718-2019 – al principio de congruencia del inciso final del artículo 259 ni debe estar sujeto a la vigencia y aplicabilidad actual de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal – así solicitamos que lo declare S.S. Excma. al establecer la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal –.

4.4.- Existencia de una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.

El presente requerimiento incide en la causa que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó, bajo el Rol Interno del Tribunal (RIT) 2080-2017, en virtud de la querrela interpuesta por don MIGUEL PLANA ZENTENO con fecha 24 de abril de 2017, en contra de CLAUDIA KARINA FUENTES LÓPEZ y LUIS OLIVOS ZERENÉ, todo ello conforme a la certificación que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, cumpliéndose de este modo la exigencia de existencia de gestión pendiente, contenida en el artículo 47 de la LOCTC. Además, actualmente, se encuentra pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca el recurso de hecho Ingreso N° 915-2020, deducido en contra de la resolución del 16 de septiembre de 2020 del Juzgado de Garantía de Curicó, que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por esta parte en contra de su resolución del 7 de septiembre de 2020, que negó lugar al forzamiento de la acusación; dicho recurso de hecho, como se ha dicho, se tramita ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca bajo el N° de ingreso 915-2020.

4.5.- La solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe solicitarla la parte o el juez que conoce del asunto.

En la especie, este requerimiento ha sido formulado por el querellante en esta causa, que es parte en el juicio que se ventila ante el de Juzgado Garantía de Curicó, según consta del certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

4.6.- La impugnación o requerimiento se encuentra fundada razonablemente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 B de la LOCTC.

De la lectura de las páginas precedentes, se desprende que se han expuesto con claridad los hechos que fundamentan este requerimiento y las consideraciones de derecho por las cuales se estima que, en el caso concreto referido, la aplicación de las normas legales cuestionadas implicaría contrariar la Constitución Política de la República.

4.7.- El presente requerimiento se promueve respecto de preceptos legales que no han sido declarados conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y no se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

En efecto, este Excelentísimo Tribunal no se ha pronunciado sobre esta materia, de manera que se da cumplimiento a lo establecido en el número 2 del artículo 47 F de la LOCTC.

CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En definitiva, S.S. Excm., la discusión en este requerimiento vuelve a centrarse en el derecho constitucional de la víctima de ejercer la acción penal. En un caso como el que nos ocupa, en que el Ministerio Público decide retirarse del procedimiento y no perseverar en una investigación desformalizada, la única vía procesal que la ley franquea al ofendido por un delito para ejercer su acción penal y su derecho constitucional establecido en el artículo 83, inciso 2º, de la carta fundamental, es el forzamiento de la acusación. Lo que solicitamos en este requerimiento es el reconocimiento y protección de este derecho constitucional que, hasta la fecha, ha sido reiteradamente desconocido por el Juzgado de Garantía de Curicó.

De otro lado, se hace necesario que nuestros tribunales ordinarios comprendan cabalmente el significado de una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en dos sentidos al menos. El primero, en cuanto a que esas normas, a efectos del juicio en relación con el cual se impugnan en su constitucionalidad, resultan expulsadas del ordenamiento jurídico y no pueden fundar decisiones judiciales. Y, en segundo lugar, que no pueden fundar decisiones judiciales a adoptarse o ya adoptadas, porque estas últimas pierden su fundamento legal y porque mantenerlas significaría, ni más ni menos, consolidar

los efectos inconstitucionales que se han pretendido corregir. En tal sentido, **es evidente que una declaración de inaplicabilidad tiene efectos retroactivos** y, en un caso como el que nos ocupa, resta validez a una resolución como la adoptada por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019, en tanto fundada en una norma inconstitucional que no puede seguir produciendo efectos cuando, como ocurrió en la audiencia del 7 de septiembre de 2020, es posteriormente revisada.

Con el mérito de los antecedentes y fundamentos que se han expuesto, concurriendo las exigencias legales de admisibilidad, y actuando en la representación que invisto, solicito, conforme a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, al Excelentísimo Tribunal Constitucional que acoja el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal; que el inciso final del artículo 258, en la frase que señala: ***“La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable”***; que el artículo 52 del Código Procesal Penal solo en cuanto autoriza la aplicación supletoria del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; y que el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en la frase de su inciso primero que señala: ***“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”***, y solo en relación con lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019 y el 7 de septiembre de 2020, son inaplicables en la causa RIT N° 2080-2017 que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó y actualmente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 915-2020, por resultar su aplicación concreta en dichas causas contraria a los artículos 19 N° 3, incisos 1° y 2°, y 83, inciso 2°, ambos de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

A S.S. EXCMA., CON RESPETO, PIDO: Acoger en todas sus partes el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que el inciso 4° del artículo 258 del Código Procesal Penal; el inciso final del artículo 258, del Código Procesal Penal, en la frase que señala: ***“La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable”***; que el artículo 52 del Código Procesal Penal solo en cuanto autoriza la aplicación supletoria del

artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; y que el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en la frase de su inciso primero que señala: ***“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”***, y solo en relación con lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Curicó el 23 de mayo de 2019 y el 7 de septiembre de 2020, son inaplicables en la causa RIT N° 2080-2017 que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Curicó y actualmente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 915-2020, por resultar su aplicación concreta en dichas causas contraria al artículo 19 N° 3, incisos 1° y 2°, y 83, inciso 2°, ambos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. Excma. pido tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de fecha 18 de mayo de 2019, otorgada ante el Notario Público de Curicó, don HERNÁN URBANO FUENTES ACEVEDO, en la que consta el mandato judicial y extrajudicial que me ha otorgado don MIGUEL PLANA ZENTENO para representarlo ante este Excelentísimo Tribunal;
2. Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Curicó en la causa RIT 2080-2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 A de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;
3. Copia de la última solicitud de certificación formulada por esta parte con fecha 21 de septiembre de 2020;
4. Copia de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó con fecha 23 de mayo de 2019;
5. Copia de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó con fecha 7 de septiembre de 2020;
6. Copia del recurso de apelación interpuesto por esta parte con fecha 12 de septiembre de 2020, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó con fecha 7 de septiembre de 2020;
7. Copia de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó con fecha 16 de septiembre de 2020, que declaró inadmisibile el recurso de apelación;

8. Copia del recurso de hecho interpuesto por esta parte con fecha 21 de septiembre de 2020, en contra de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó;
9. Copia de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, por la que se admitió a tramitación el recurso de hecho bajo el N° 915-2020 y se requirió informe al tribunal *a quo*;
10. Copia del informe evacuado por el Juzgado de Garantía de Curicó solicitado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca en el marco del recurso de hecho N° 915-2020;
11. Copia del fallo de 28 de noviembre de 2019, dictado por este Excmo. Tribunal en el Requerimiento N° 6718-2019, que versa sobre este mismo juicio;
12. Copia del fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 9 de diciembre de 2019, en la apelación Rol 472-2019; y,
13. Copia del certificado emitido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, dando cuenta del estado de tramitación del recurso de hecho N° 915-2020.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso a los correos electrónicos evilchez@arvw.cl y famigo@avabogados.cl, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se verifiquen en el domicilio que se indica en el cuarto otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 G de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. oficiar por la vía más expedita y en carácter de urgente al Juzgado de Garantía de Curicó y a la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que suspendan, respectivamente, la tramitación de la causa RIT N° 2080-2017 y la causa ingreso Corte N° 915-2020.

CUARTO OTROSÍ: A S.S. Excma., con respeto, pido tener presente que, siendo el compareciente mandatario judicial del requirente, en virtud del documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación bajo el N° 1, y obrando en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 32 A de

la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, asumo el patrocinio de este requerimiento, y haciendo presente, además, que actuaré personalmente en estos autos, sin perjuicio de mi facultad para delegar el poder, fijando, para efectos de lo previsto en el inciso 1º de la misma disposición, el siguiente domicilio: calle Rosario Norte N° 615, oficina 1104, Las Condes, Santiago.